



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 5321**

Esta ley se sancionó y promulgó el día 9 de octubre de 1978.  
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.592, del 19 de octubre de 1978.

**Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación**

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de**

**L E Y**

Artículo 1°.- Modifícase la Ley N° 5.118/77, en el sentido de que los importes establecidos por las multas, serán los que se determinen de acuerdo con la modificación de los artículos que seguidamente y en cada caso se expresan:

“Artículo 4° “Artículo 4°.- Las penas por Contravención no podrán exceder de trescientos sesenta mil pesos (\$360.000) de multa, en la forma que prevé la presente ley salvo los casos contemplados en el artículo 7° de la Ley N° 535.

Artículo 24.- Inc. c). – Las SubComisarías y Destacamentos que entiendan en contravenciones, no podrán aplicar penas que excedan de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) de multa; para los casos de penas mayores, deberán remitir el sumario al Jefe de la Unidad Regional que corresponda para su juzgamiento.

Artículo 36.- Treinta mil pesos (\$ 30.000) a noventa mil pesos (\$ 90.000).

Artículo 37.- Treinta mil pesos (\$ 30.000) a noventa mil pesos (\$ 90.000).

Artículo 38.- Treinta mil pesos (\$ 30.000) a noventa mil pesos (\$ 90.000).

Artículo 39.- Sesenta mil pesos (\$ 60.000) a ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000).

Artículo 40.- Treinta mil pesos (\$ 30.000) a noventa mil pesos (\$ 90.000).

Artículo 41.- Treinta mil pesos (\$ 30.000) a noventa mil pesos (\$ 90.000).

Artículo 42.- Treinta mil pesos (\$ 30.000) a noventa mil pesos (\$ 90.000).

Artículo 43.- Treinta mil pesos (\$ 30.000) a noventa mil pesos (\$ 90.000).

Artículo 44.- Sesenta mil pesos (\$ 60.000) a ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000).

Artículo 45.- Treinta mil pesos (\$ 30.000) a noventa mil pesos (\$ 90.000).

Artículo 46.- Treinta mil pesos (\$ 30.000) a noventa mil pesos (\$ 90.000).

Artículo 47.- Treinta mil pesos (\$ 30.000) a noventa mil pesos (\$ 90.000).

Artículo 48.- Treinta mil pesos (\$ 30.000) a noventa mil pesos (\$ 90.000).

Artículo 49.- Treinta mil pesos (\$ 30.000) a noventa mil pesos (\$ 90.000).

Artículo 50.- Treinta mil pesos (\$ 30.000) a noventa mil pesos (\$ 90.000).

Artículo 51.- Treinta mil pesos (\$ 30.000) a noventa mil pesos (\$ 90.000).

Artículo 52.- Ciento ochenta mil pesos (\$ 180.000) a trescientos sesenta mil pesos (\$ 360.000).

Artículo 53.- Treinta mil pesos (\$ 30.000) a noventa mil pesos (\$ 90.000).

Artículo 54.- Treinta mil pesos (\$ 30.000) a noventa mil pesos (\$ 90.000).

Artículo 55.- Treinta mil pesos (\$ 30.000) a noventa mil pesos (\$ 90.000).

Artículo 56.- Sesenta mil pesos (\$ 60.000).

Artículo 57.- Treinta mil pesos (\$ 30.000) a noventa mil pesos (\$ 90.000).

Artículo 58.- Modificado por Ley número 5.629/80.

Artículo 59.- Treinta mil pesos (\$ 30.000) a noventa mil pesos (\$ 90.000).

Artículo 60.- Treinta mil pesos (\$ 30.000) a noventa mil pesos (\$ 90.000).

Artículo 61.- Ciento ochenta mil pesos (\$ 180.000) a trescientos sesenta mil pesos (\$ 360.000).

Artículo 62.- Treinta mil pesos (\$ 30.000) a noventa mil pesos (\$ 90.000).

Artículo 63.- Modificado por Ley número 5.640/80.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Artículo 64.- Modificado por Ley número 5.640/80.

Artículo 65.- Treinta mil pesos (\$ 30.000) a noventa mil pesos (\$ 90.000).

Artículo 66.- Treinta mil pesos (\$ 30.000) a noventa mil pesos (\$ 90.000).

Artículo 67.- Treinta mil pesos (\$ 30.000) a noventa mil pesos (\$ 90.000).

Artículo 68.- Treinta mil pesos (\$ 30.000) a noventa mil pesos (\$ 90.000).

Artículo 69.- Treinta mil pesos (\$ 30.000) a noventa mil pesos (\$ 90.000).

Artículo 70.- Treinta mil pesos (\$ 30.000) a noventa mil pesos (\$ 90.000).

Artículo 71.- Treinta mil pesos (\$ 30.000) a noventa mil pesos (\$ 90.000).

Artículo 72.- Sesenta mil pesos (\$ 60.000) a ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000).

Artículo 73.- Sesenta mil pesos (\$ 60.000) a ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000).

Artículo 74.- Sesenta mil pesos (\$ 60.000) a ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000).

Artículo 75.- Sesenta mil pesos (\$ 60.000) a ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000).

Artículo 77.- Treinta mil pesos (\$ 30.000) a noventa mil pesos (\$ 90.000).

Artículo 79.- Treinta mil pesos (\$ 30.000) a noventa mil pesos (\$ 90.000).

Artículo 80.- Treinta mil pesos (\$ 30.000) a noventa mil pesos (\$ 90.000).

Artículo 81.- Doscientos mil pesos (\$ 2000.000) a trescientos sesenta mil pesos (\$ 360.000).

Artículo 82.- Treinta mil pesos (\$ 30.000) a noventa mil pesos (\$ 90.000).”*(Sustituido por el art 1º de la Ley 5769/1981)*

Art. 2º.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Davids – Lynch – Coll – Alvarado